



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 HIDALGO

PRESENTACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 5 y 7 establece, entre las funciones de los organismos públicos locales, para las elecciones locales de las entidades federativas, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 104, párrafo 1, inciso j) establece, entre las funciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, efectuar el cómputo de la elección de la o el titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.

Que el considerando décimo cuarto del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que respecta al Título Octavo, "De la Jornada Electoral", destaca la libertad y seguridad de las elecciones, de la votación, del escrutinio y cómputo en la casilla, de la información preliminar de los resultados, de las encuestas y sondeos de opinión, de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de Diputaciones de mayoría relativa.

Que el articulo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece, que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la educación cívica, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores(as), impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

En cumplimiento al Acuerdo INE/CG771/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 24 de octubre del 2016 y en virtud de que la capacitación forma parte de la estrategia que brindara mayor certeza al desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, es que se diseñó este material didáctico, denominado "Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos para las Sesión Especial de Cómputo Distrital", que contiene la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben ser calificados como validos o nulos, con base en los contenidos de los artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a continuación se describen:

Artículo 173. Son votos nulos:

Aquél expresado por un elector(a) en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y

Cuando el elector(a) marque dos o más cuadros sin existir candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados

Artículo 174. Cuando el elector(a) marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato(a) de la coalición o candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 177. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector(a) en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el artículo 174;

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector(a) en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un candidato(a) independiente;

Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

Los votos emitidos a favor de candidatos(as) no registrados se asentarán en el acta por separado.

En materia de validez del voto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 291, inciso a), dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector(a) en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, además de considerar lo dispuesto en el artículo 290, párrafo 2 que señala: Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato(a) de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo que respecta a nulidad del voto, el artículo 288, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es voto nulo aquél expresado por un elector(a) en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y cuando el elector(a) marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En tanto que el artículo 291, inciso b), señala que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Por último, el artículo 291, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los votos emitidos a favor de candidatos(as) no registrados se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, por separado. Misma disposición se encuentra en el artículo 177, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en sentido que los votos emitidos a favor de candidatos(as) no registrados se asentarán en el acta por separado.

El objetivo de este documento es que en la Sesión Especial de Cómputo Distrital en la que se realicen recuentos, se facilite la interpretación del sentido del voto reservado, buscando atender siempre la intencionalidad de la voluntad del electorado en el momento del sufragio, sin perder de vista que el voto emitido puede contener diversos signos, leyendas, marcas, etcétera, mismos que permiten advertir la voluntad de la ciudadania que acudió a emitir su voto.

Los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo son órganos autónomos que determinan en forma colegiada la validez o no del voto; el "Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos para el Sesión Especial de Cómputo Distrital" tiene como objetivo evitar la anulación de votos y la confrontación política apoyando en la interpretación que realicen y en la toma de decisiones en el pleno de los órganos desconcentrados.

Índice

I. Votos válidos

a) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político	3
b) Textos escritos en el recuadro de un partido político	6
c) Manchas de tintas en las boletas	9
d) Marcas fuera del recuadro	10
e) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido político	11
f) Múltiples marcas en la boleta	12
g) Leyendas en las boletas	16
II. Votos válidos para coalición y candidatura común	
a) Coalición PAN-PRD	21
b) Candidatura Común PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA-PES	23
c) Ruptura de una boleta	26
III. Votos válidos para candidatos(as) no registrados(as)	
a) Votos para Candidatos(as) no registrados(as)	28
IV. Votos nulos	
a) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados	31
b) Marcas en toda la boleta	32
c) Leyendas en el recuadro de candidaturas no registradas	33
d) Múltiples marcas	34

Votos Válidos

Es **Voto Válido** aquél en el que el elector(a) haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato(a) registrado en el espacio para candidatos(as) no registrados; o aquel en el que el elector(a) haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí.

a) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político.

El ciudadano(a) selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es **válido**.

SUP-JIN-81/2006

Si se observa la palabra "SI" aunque no es la forma de "X" que tradicionalmente se usa para emitir el voto, siempre y cuando se encuentre dentro del recuadro correspondiente a un partido y mientras no sea injuriosa o difamante, es considerado voto **válido**.

SUP-JIN-81/2006



















b) Textos escritos en el recuadro de un partido político



















c) Manchas de tinta en las boletas.

El elector(a) marca un sólo recuadro en donde elige la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores(as) usen para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por lo tanto este voto es **válido.**

SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012





d) Marcas fuera del recuadro.

Sí alguna línea invade algún otro recuadro, pero se advierte con claridad que la parte sobresaliente fue accidental por lo que se tomará como **válido** para el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-JIN-21/2006

El elector(a) tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que la intersección de la "X" usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo fundamental es que tal intersección se encuentra con mayor proporción en el recuadro en donde se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y no del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el voto debe considerarse **válido** a favor del Partido de la Revolución Democrática

SUP-JIN-8-2012 y SUP-JIN-136-2012





Se advierte una cruz sobre el centro del emblema del Partido del Trabajo y uno de los extremos de dicha cruz se prolonga hasta adentro del recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática. A pesar de ello, es evidente que la intención del elector(a) fue la de estampar su voto a favor del Partido del Trabajo, puesto que la marca, en su gran mayoría, se ostentó dentro del recuadro correspondiente a tal partido y solo un pequeño porcentaje del rasgo se emitió fuera de él. De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del citado instituto político.

SUP-JIN-136-2012



e) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido político

En esta imagen aparece claramente un recuadro que encierra la casilla correspondiente al Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse válido el voto y computarse a favor de dicho partido.

SUP-JIN-196-2012



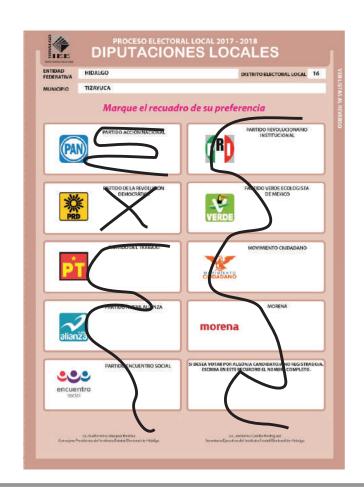
f) Multiples marcas en la boleta

Del análisis de la boleta la Sala Superior consideró que es evidente la intención del elector(a) de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", sin que sea impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior, la Sala Superior determina que en este caso, se debe revocar la determinación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en el sentido de considerar nulo el aludido voto, para efecto de considerarlo válido y se debe computar como un sufragio emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-11-2012

Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención del elector(a) de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-205-2012



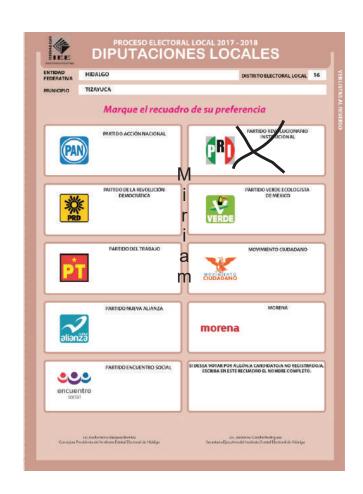


Aún y cuando existan dos marcas en la boleta, se desprende claramente la opción política deseada por el elector(a), pues el hecho de que también se encuentre escrito el nombre de "Miriam" en nada hace pensar que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada. De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JIN-21-2012

En la imagen siguiente, se aprecia que en la boleta están marcados los recuadros del Partido de la Revolución Democrática con una "X" y el Partido Acción Nacional con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el Partido de la Revolución Democrática.

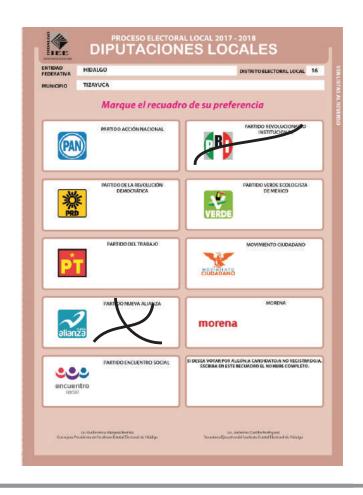
SUP-JIN-61-2012





La Sala Superior señaló que si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca "X" tiene una intención clara de votar por otro partido político.

<u>SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN-305/2012</u> SUP-JIN-28/2012.





La Sala Superior consideró que este voto debe calificarse como válido, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector(a) de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al primer partido político coloca la palabra "NO", lo que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector(a) se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JIN-29-2012

La Sala Superior consideró que el elector(a) dejó clara su intención de sufragar por el partido político Nueva Alianza, sin que sea obstáculo para ello que en otro recuadro haya asentado la palabra "NO", lo que confirma su rechazo a dicho partido. Este voto es válido para Nueva Alianza.

SUP-JIN-45/2006





La Sala Superior consideró que de las marcas asentadas se puede interpretar la voluntad del elector(a) de sufragar por un partido político al haber colocado en el recuadro "SI", por lo que se considera voto válido a favor de Movimiento Ciudadano.

SUP-JIN-45/2006



g) Leyendas en las boletas

La Sala Superior considera que la intención del elector(a) es la de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática y que la leyenda que inserta en la parte superior de la boleta es solo una forma de expresión del elector(a), sin que ello implique la nulidad del voto en razón de que el contexto de la leyenda insertada en la boleta no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector(a). En consecuencia, el voto es válido y debe ser considerado a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-11-2012



El haber cruzado el recuadro de un partido político y, a la vez expresado una opinión en el recuadro destinado a los candidatos(as) no registrados, no implica la nulidad del voto, en virtud de que la intención del elector(a) es de sufragar a favor del candidato(a) del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, el voto debe considerarse válido y computarse para el citado partido político.

SUP-JIN-12-2012



Se observa marcado un recuadro y en otro aparece una frase, sinónimo de disgusto, la Sala Superior interpretó que la voluntad del ciudadano(a) fue emitir su sufragio a favor del partido con la marca "X" en tanto que fue su deseo evidenciar desagrado por otro partido político. El voto es válido.

SUP-JIN-74/2006 y SUP-JIN-130/2006 ACUMULADOS





La Sala Superior señaló que el elector(a) dejó clara su intención del voto, pero en ejercicio de su libertad de expresión anotó una leyenda que alude a otros partidos políticos, en el caso concreto se alude a una frase.

<u>SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-69/2012, SUP-JIN-51/2012</u> <u>SUP-JIN-306/2012</u>



Válidos Coalición y Candidatura Común

Los criterios de Votos Válidos para la Coalición son los mismos que para la Candidatura Común. (los ejemplos de Votos Válidos para Candidatura Común que contiene este cuadernillo, sólo aplican para los Distritos Electorales Locales de: Distrito 1 Zimapán, Distrito 3 San Felipe Orizatlán, Distrito 5 Ixmiquilpan, Distrito 6 Huichapan, Distrito 13 Pachuca de Soto y Distrito 17 Villas del Álamo.

a) Coalición PAN-PRD









a) Coalición PAN-PRD

En la boleta se advierten marcas tanto en el recuadro destinado al Partido Acción Nacional como en el Partido de la Revolución Democrática, además de la frase, "ya ganamos", sin apreciarse otro señalamiento que permita cuestionar la validez del sufragio bajo estudio. De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición.

SUP-JIN-72-2012

En la imagen se advierte que si bien la intersección del tache está sobre el emblema del Partido Acción Nacional también es cierto que es evidente que la intención del elector(a) era sufragar a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ahora bien, cabe precisar que estos dos institutos políticos mencionados están coaligados en consecuencia, para la Sala Superior la intención del elector(a) era marcar la variante de coalición de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que la Sala Superior determina que este voto debe ser considerado como voto a favor de la mencionada variante de coalición.

SUP-JIN-11-2012





b) Candidatura Común, PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL





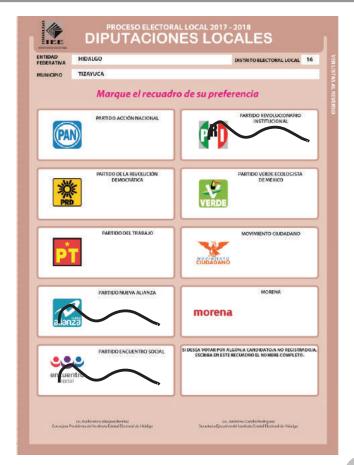




b) Candidatura Común, PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL





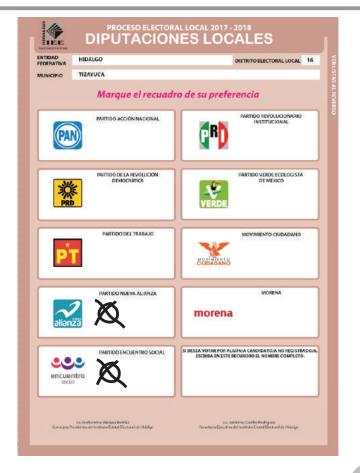




b) Candidatura Común, PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL







c) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una rotura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que el elector(a) no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el votose considera válido.

<u>SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS Y SUP-JIN-14/2006</u>





Votos Válidos Candidatos(as) Registrados(as)

a) Votos para candidatos(as) no registrados(as)

La Sala Superior precisó que: "...hay dos marcas en relación con el recuadro destinado para los candidatos(a) no registrados, pues contiene un nombre y una línea ascendente, que hace manifiesta la voluntad del sufragar por un candidato(a) no postulado por partido político, por lo que debe sumarse al rubro correspondiente..."

SUP-JIN-268/2006

Argumento de la Sala Superior "... no hay duda que se refiere a Víctor González Torres, pues es un hecho notorio que en el Proceso Electoral Federal 2005-2006 para Presidente de la República, dicha persona se promocionó instando a la ciudadanía a que votaran por él como candidato(a) no registrado, e incluso, haciendo el señalamiento en la propaganda correspondiente, de que su nombre fuera escrito en la boleta dentro del recuadro de candidato(a) no registrado, de ahí que, dichos votos deberán computarse para este rubro..."

<u>SUP-JIN-158/2006, SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-</u>246/2006 y SUP-JIN-284/2006













\otos

Es **Voto Nulo** aquel expresado por un elector(a) en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector(a) marque dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

a) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados



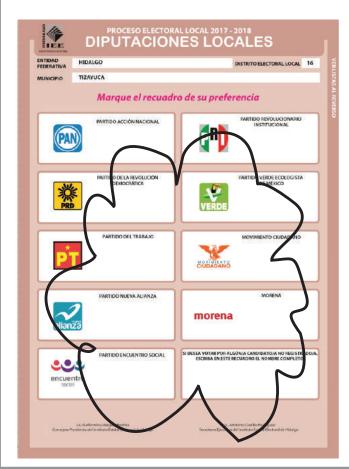






b) Marcas en toda la boleta







c) Leyendas en el recuadro de candidatos(as) no registrados







ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16 TIZAYUCA MUNICIPIO Marque el recuadro de su preferencia PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ₩ PRD PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO NUEVA ALIANZA morena PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL SI DESEA VOTAR POR ALGÚNIA CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A. ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NO MBRE COMPLETO. ೬ಲಿತಿ encuentro Caracigna Providento del lo obtato Contra Decembra del Nabilgo . List. Ambromo Costilio Realinguard Secuntario Ejecutivo del Instituto Essatul Electronii de Hidalgo

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018
DIPUTACIONES LOCALES

d) Múltiples marcas

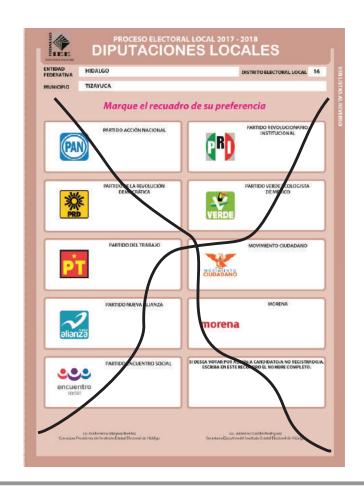


La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron toda la boleta.

SUP-JIN-61- 2012

Las dos marcas que contiene la boleta no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006





Aun cuando esté marcada la boleta a favor de un partido, es claro que el elector(a) manifestó su repudio con una expresión que muestra un insulto o es denostativa y no expresó su voluntad de sufragar en su favor. Este voto es nulo

SUP-JIN-69/2006

Ejemplos de insultos son: ojete, cabrón, idiota, pendejo, puto, ratero, hijo de la chingada, o cualquier otra expresión denostativa u ofensiva.

La Sala Superior consideró que no es clara la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, teniendo presente que, por lo general, la marca "X" es la que se utiliza para expresar preferencia al votar. No es factible considerar que la intención del elector(a) fue expresada mediante el símbolo "paloma", ya que si bien, en otros emblemas se advierte que el elector(a) marcó una equis "X" no hay base para estimar que, con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes partidos dado que esa marca no fue realizada en todos los emblemas restantes. Por tanto, al no ser evidente la voluntad del elector(a), lo procedente es declarar nulo el voto.

SUP-JIN-95-2012





La Sala Superior consideró que dicha frase (perdedor) denota rechazo, baja estimación o descrédito por parte del elector(a) a tales sujetos. Por tanto, aun cuando la boleta tiene una marca (V) característica del voto, lo cierto es que no se puede tener certeza de cuál fue la intención del elector(a), por lo que dicho voto debe ser nulo.

SUP-JIN-196-2012

El hecho de que esté cortada la boleta impide conocer la verdadera intención del elector(a), pues cabe la posibilidad de que el propio elector(a) decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción. En esas condiciones, dicho voto debe considerarse nulo y sumarse al rubro correspondiente.

SUP-JIN-085/2006





La Sala Superior precisó que: "... una X en el recuadro correspondiente a los candidatos(as) no registrados; sin embargo, como en dicho recuadro debe anotarse el nombre del candidato(a) no registrado a cuyo favor se emite el sufragio, o bien, por excepción, alguna abreviatura, palabra o frase de la cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, a que persona se refiere, entonces, lo que habrá de concluir, es que estos votos son nulos, en tanto que, con la marca indicada, no se identifica a ciudadano(a) alguno como candidato(a) no registrado".

SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-081/2006



